

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD

Soledad, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

I. DESCRIPCIÓN DEL PROCESO

Número de Radicación: 08758-3112-001-2022-00572-00

Acción: Tutela

II. PARTES

Accionante: LUIS EDUARDO RUIZ MOLINA

Accionado: NACIÓN, DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL -
GRUPO DE SENTENCIAS

III. TEMA: PETICIÓN

IV. OBJETO DE DECISIÓN

Procede este despacho a dictar sentencia dentro del trámite de la solicitud de tutela impetrada por el señor LUIS EDUARDO RUIZ MOLINA, actuando en nombre propio en contra NACIÓN, DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – GRUPO DE SENTENCIAS, para obtener la protección de sus derechos constitucionales fundamentales.

V. ANTECEDENTES

1. Pretensiones

Solicita el demandante el amparo constitucional consagrado en el artículo 86 de nuestra Carta Magna, reglamentado a su vez por el Decreto 2591 de 1991, con el objeto de obtener el reconocimiento de las siguientes pretensiones:

“Solicita se le ampare el derecho fundamental de petición.

Se ordene a la accionada Nación – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – Grupo de Sentencias, que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de la sentencia proceda a resolver de fondo el derecho de petición presentado en julio 13 de 2022”

2. Hechos planteados por la accionante

Narra el accionante que en julio 13 de 2022, envió derecho de petición a la entidad accionada y a la presente fecha no ha recibido respuesta, vulnerando así sus derechos fundamentales y truncando la negociación que se está llevando a cabo con su familia, sus apoderados y la empresa Factor Legal S.A.S.

Afirma que en dicha petición solicitó lo siguiente:



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD

Rad. 08758-3112-001-2022-00572-00

- *“Se notifica la cesión de créditos de la Sentencia de Luis Eduardo Ruiz Molina Y Otros que fue cedida a la empresa Factor Legal S.A.S., por ende, se solicita se de aceptación de la misma debido al lleno de los requisitos legales.”*

3. Trámite de la Actuación.

La solicitud de tutela fue admitida mediante auto de fecha 1º de noviembre de 2022. En la mencionada providencia se dispuso notificar a la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – GRUPO DE SENTENCIAS, otorgándoles un término de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS para rendir el informe correspondiente sobre los hechos que dieron lugar al presente asunto.

De igual manera se ordenó la vinculación FACTOR LEGAL S.A.S., GUSTAVO RUIZ GUERRERO, ZENaida MOLINA PEREZ, MARIA RUIZ MOLINA, GUSTAVO RUIZ MOLINA, LUS ELENA Y LUZ DARI RUIZ MOLINA.

La citada DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – GRUPO DE SENTENCIAS, fue notificado en legal forma y con memorial enviado a través del correo institucional la accionada rindió el informe de tutela en su oportunidad. En cuanto a los vinculados FACTOR LEGAL S.A.S., contestó la acción constitucional, los señores GUSTAVO RUIZ GUERRERO, ZENaida MOLINA PEREZ, MARIA RUIZ MOLINA, GUSTAVO RUIZ MOLINA, LUS ELENA Y LUZ DARI RUIZ MOLINA, no obstante haber sido notificados no se pronunciaron sobre el particular.

4. La defensa

La DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – GRUPO DE SENTENCIAS, rindió el informe, manifestando de manera textual lo siguiente:

“El Grupo de Sentencias de la Unidad de Asistencia Legal, en cabeza del Dr. José Ricardo Varela Acosta, se encarga de atender los derechos de petición, de todos los expedientes de cobro de las obligaciones derivadas de las sentencias proferidas en contra de la Rama Judicial, por los despachos de todo el país, es decir, es la única entidad que tiene por obligación efectuar el pago de las condenas proferidas contra la Rama Judicial, por lo que actualmente se tienen por resolver más de 9.000 peticiones y sólo se cuenta con una persona a cargo de la respuesta a las peticiones de aceptación de cesiones de crédito quien debe atender dichas peticiones en estricto orden al turno de radicación, ello en atención al debido proceso y al respeto y del turno de presentación de las diferentes peticiones y recursos, y a la correcta y legal actuación administrativa.

En este entendido y con el fin de evidenciar la debida atención por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial en cabeza de su Director, se requirió a través de la División de Procesos, al Grupo de Sentencias en cabeza del Dr. JOSÉ RICARDO VARELA ACOSTA el suministro de los debidos insumos que permitieran atender la presente acción de tutela, informando con ellos si ya se dio respuesta a la petición del accionante o el turno en el cual se encuentra; informándose por este que ante el cúmulo de peticiones que se tienen a cargo de la Entidad, se hace necesario verificar en las bases de datos el radicado de dicha petición y el



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD

Rad. 08758-3112-001-2022-00572-00

turno en el que se encuentra, ante el abultado número de peticiones que diariamente llegan y el limitado número de personal a cargo de resolverlas se hace necesario, justificar la justa causa en la mora, lo que jurisprudencialmente se ha decidido y expuesto en cuanto a la mora de las Entidades Públicas, cuando estas no cuentan con los recursos humanos y técnicos para atender la cantidad de peticiones que le son presentadas, especialmente lo expuesto....”

La vinculada FACTOR LEGAL S.A.S., contestó la acción constitucional, exponiendo que se allana a las pretensiones incoadas por el accionante LUIS EDUARDO RUIZ MOLINA.

5. Pruebas allegadas

- Derecho de petición del accionante, de fecha 13 de julio de 2022.
- Contrato de Cesión de Créditos Derivados de una Sentencia Judicial.
- Cédula de ciudadanía accionante.
- Respuesta del derecho de petición.
- Pantallazos del envío del derecho de petición.

Encontrándonos dentro de la oportunidad contemplada por el artículo 29 del Decreto 2591 de 1991, se pasa a determinar la procedencia de la solicitud de tutela que nos ocupa, previas las siguientes,

VI. CONSIDERACIONES

1. Competencia

Es este despacho competente para conocer en primera instancia del presente asunto de conformidad con la preceptiva del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

2. De la acción de tutela

La acción de tutela tal como fue consagrada en el artículo 86 de nuestra Constitución Política se constituye en un mecanismo judicial idóneo, puesto al alcance de todas las personas, el cual indudablemente, facilita su acceso a la administración de justicia, en todas aquellas circunstancias donde sus derechos fundamentales resulten vulnerados o amenazados por el proceder antijurídico de la autoridad pública o de los particulares y no se disponga de otro medio de defensa judicial, salvo el caso que de no proceder el juez, se configure un perjuicio irremediable. Se trata de una herramienta procesal desprovista de formalismos, sometida a un procedimiento preferente y sumario.

3. Problema Jurídico

Corresponde en esta oportunidad al despacho determinar si la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – GRUPO DE SENTENCIAS, está vulnerando el derecho



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD

Rad. 08758-3112-001-2022-00572-00

fundamental de PETICION al omitir suministrar respuesta a la petición mediante la cual solicita se notifique la cesión de créditos de la Sentencia de Luis Eduardo Ruiz Molina Y Otros que fue cedida a la empresa Factor Legal S.A.S., por ende, se solicita se de aceptación de la misma debido al lleno de los requisitos legales.

Con el fin de resolver el problema jurídico planteado, este operador reseñará la jurisprudencia de la Corte Constitucional relacionada con la materia, y luego se procederá a estudiar el fondo del asunto.

Derecho de petición: su naturaleza, contenido, elementos y alcance.

El derecho de petición establecido en la Constitución Política en su artículo 23, es un derecho fundamental y autónomo, según el cual “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. (...)”.

La Corporación ha consolidado su jurisprudencia sobre el derecho de petición en los siguientes términos:

“(i) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; (ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; (iii) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (iv) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible; (v) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; (vi) este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares; (vii) el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición; (viii) el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa; (ix) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder; y (x) ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado.”



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD

Rad. 08758-3112-001-2022-00572-00

Sobre el particular es importante resaltar lo que la Corte ha planteado frente a la diferencia entre el derecho de petición y el derecho a lo pedido, cuyos conceptos, aunque diversos, suelen confundirse frecuentemente. Los criterios fueron fijados por la Corporación, en sentencia T-242 de 1993, que para efectos de establecer esas diferencias se transcriben a continuación:

(...) no se debe confundir el derecho de petición -cuyo núcleo esencial radica en la posibilidad de acudir ante la autoridad y en obtener pronta resolución- con el contenido de lo que se pide, es decir con la materia de la petición. La falta de respuesta o la resolución tardía son formas de violación de aquel y son susceptibles de la actuación protectora del juez mediante el uso de la acción de tutela, pues en tales casos se conculca un derecho constitucional fundamental. En cambio, lo que se debate ante la jurisdicción cuando se acusa el acto, expreso o presunto, proferido por la administración, alude al fondo de lo pedido, de manera independiente del derecho de petición como tal. Allí se discute la legalidad de la actuación administrativa o del acto correspondiente, de acuerdo con las normas a las que estaba sometida la administración, es decir que no está en juego el derecho fundamental de que se trata sino otros derechos, para cuya defensa existen las vías judiciales contempladas en el Código Contencioso Administrativo y, por tanto, respecto de ella no cabe la acción de tutela salvo la hipótesis del perjuicio irremediable (artículo 86 C.N.)

Como lo manifestó el alto Tribunal en sentencia T 192 de 2007, “una respuesta es: **i.) suficiente** cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a sus pretensiones, **ii.) Efectiva** si soluciona el caso que se plantea (C.P., Arts. 2º, 86 y 209) y **iii.) congruente** si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta.”

En síntesis, se garantiza el derecho de petición cuando la persona obtiene por parte de la entidad demandada una respuesta de fondo, clara, oportuna y en un tiempo razonable a su petición.

Con base en los criterios expuestos, entra el despacho a pronunciarse sobre el amparo solicitado en el caso específico.

CASO EN CONCRETO:



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD

Rad. 08758-3112-001-2022-00572-00

En el presente caso de acuerdo con las manifestaciones consignadas en el libelo introductorio se tiene, que el accionante en fecha 13 de julio de 2022, presentó derecho de petición ante la accionada, solicitando se notifique la cesión de créditos de la Sentencia de Luis Eduardo Ruiz Molina Y Otros que fue cedida a la empresa Factor Legal S.A.S., por ende, se solicita se de aceptación de la misma debido al lleno de los requisitos legales, sin que hasta la fecha haya recibido respuesta.

Por su parte la accionada asegura que debido al cúmulo de peticiones, se requirió a través de la División de Procesos, al Grupo de Sentencias en cabeza del Dr. JOSÉ RICARDO VARELA ACOSTA el suministro de los debidos insumos que permitieran atender la presente acción de tutela, informando con ellos si ya se dio respuesta a la petición del accionante o el turno en el cual se encuentra.

Considerando que la respuesta del derecho de petición debe cumplir con los siguientes requisitos: (i) oportunidad; (ii) lo pedido debe resolverse de fondo y manera clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario, a través de un mecanismo idóneo para ello. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

Conforme a las pruebas documentales obrantes en el expediente, observa el despacho, que efectivamente el accionante radicó petición en fecha 13 de julio de 2022, y concomitante a ello la vinculada FACTOR LEGAL S.A.S., en virtud de la Cesión del Crédito, conferido por el accionante LUIS EDUARDO RUIZ MOLINA, también elevó derecho de petición ante la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – GRUPO DE SENTENCIAS; se le reconozca a la Sociedad Comercial, como único beneficiario de los derechos y/o créditos derivados de la sentencia judicial.

De conformidad con lo anterior, y revisado el escrito contentivo de la petición, confrontado con la respuesta dada por la accionada vía correo electrónico, se concluye que efectivamente el contenido de la respuesta suministrada recae sobre el fondo de la petición incoada, informando que el mencionado contrato de cesión de crédito fue allegado a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial el 13 de julio de 2022, según registro en el sistema de Gestión Documental EXTDEAJ22-18943, para lo cual informa lo siguiente:

“1. En atención a lo hasta aquí señalado la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial- Unidad de Asistencia Legal- a través del Grupo de Sentencias, en cumplimiento a lo normado en los artículos 1959 y 1960 del C.C., se NOTIFICA y ACEPTA hacer el pago en el porcentaje y/o suma pactada en el contrato de cesión de derechos económicos precitado, siendo pertinente informar además que la cuenta de cobro de la sentencia fue incluida en turno de pago el 02 de noviembre de 2021....”



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD

Rad. 08758-3112-001-2022-00572-00

Dicho lo anterior, en el sub-lite se ha configurado un hecho superado habida cuenta que como ya fue anotado, el tutelante y la vinculada FACTOR LEGAL S.A.S., a fecha actual, ya recibieron respuesta a sus solicitudes del 13 de julio de 2022, conforme se puede observar en los pantallazos de notificaciones allegados como pruebas y los cuales fueron enviados a los siguientes correos electrónicos zenaidamolinas85@gmail.com otageacevedo2011@hotmail.com y amerchan@factorlegal.com.co luzduarterey@hotmail.com con la cual se le contestó de fondo de forma clara, precisa y congruente con su petición.

Habiendo cesado el hecho generador de la violación a las garantías constitucionales y por sustracción de materia, el objeto de la presente acción de tutela.

Tales condiciones permiten recordar, lo que reiteradamente ha enseñado la H. Corte Constitucional al sostener, que cuando ha cesado la vulneración del derecho fundamental, la acción de tutela pierde eficacia, pues, el juez de conocimiento ya no tendría que emitir orden alguna para proteger el derecho invocado. Al respecto, vale la pena, traer a colación uno de esos pronunciamientos:

“Concepto de hecho superado. Reiteración de jurisprudencia.

Esta corporación ha considerado que si durante el trámite de una acción de tutela sobrevienen hechos que hagan cesar la vulneración de los derechos fundamentales, de manera que la protección por parte del juez constitucional se torne ineficaz, en cuanto ya no subsista el acaecer conculcador del derecho fundamental, se configura un hecho superado.

Teniendo en cuenta que la finalidad de la acción de tutela es la protección de los derechos fundamentales de las personas que acuden a ella como remedio a la violación de éstos, su objetivo se extingue cuando “la vulneración o amenaza cesa, porque ha ocurrido el evento que configura tanto la reparación del derecho, como la solicitud al juez de amparo. Es decir, aquella acción por parte del demandado, que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela, ha acaecido antes de la mencionada orden”

Al respecto la sentencia T-308 de abril 11 de 2003, M. P. Rodrigo Escobar Gil indicó:

“... cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto, la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción....”.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD

Rad. 08758-3112-001-2022-00572-00

En cuando a los vinculados GUSTAVO RUIZ GUERRERO, ZENAIDA MOLINA PEREZ, MARIA RUIZ MOLINA, GUSTAVO RUIZ MOLINA, LUS ELENA Y LUZ DARI RUIZ MOLINA; se ordenará la desvinculación de la presente acción constitucional por no estar incursos en el derecho reclamado.

Atendiendo a las motivaciones precedentes, el Juzgado Primero Civil del Soledad Atlántico administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO por HECHO SUPERADO dentro de la actuación de la referencia por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR la desvinculación de la presente acción constitucional a los señores GUSTAVO RUIZ GUERRERO, ZENAIDA MOLINA PEREZ, MARIA RUIZ MOLINA, GUSTAVO RUIZ MOLINA, LUS ELENA Y LUZ DARI RUIZ MOLINA; por no estar incursos en el derechos reclamado.

TERCERO: Notifíquese esta sentencia a las partes, por el medio más expedito de conformidad con lo establecido por el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. Adviértase que contra ella procede el recurso de apelación ante el superior, dentro de los 3 días siguientes a su notificación.

CUARTO: Si esta sentencia no fuere impugnada, remítase a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión, al día siguiente de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN RODRIGUEZ PACHECO

Juez

Firmado Por:
German Emilio Rodriguez Pacheco
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001

Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a44881adfddad53d7f3b17560dacf737629abdc883aa0f36af5ef7d1ef99f5**

Documento generado en 16/11/2022 06:44:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>